

BREVE RESOLVCIÓN:
A CERCA DE
LA OBLIGACION
QUE TIENEN DE REZAR
las Horas Canonicas, assi en comun, como en parti-
cular, los Religiosos professos, que no estan ordena-
dos in sacris, y Religiosas professas, facada de
las doctrinas de graues, y doctos
Autores.

P O R

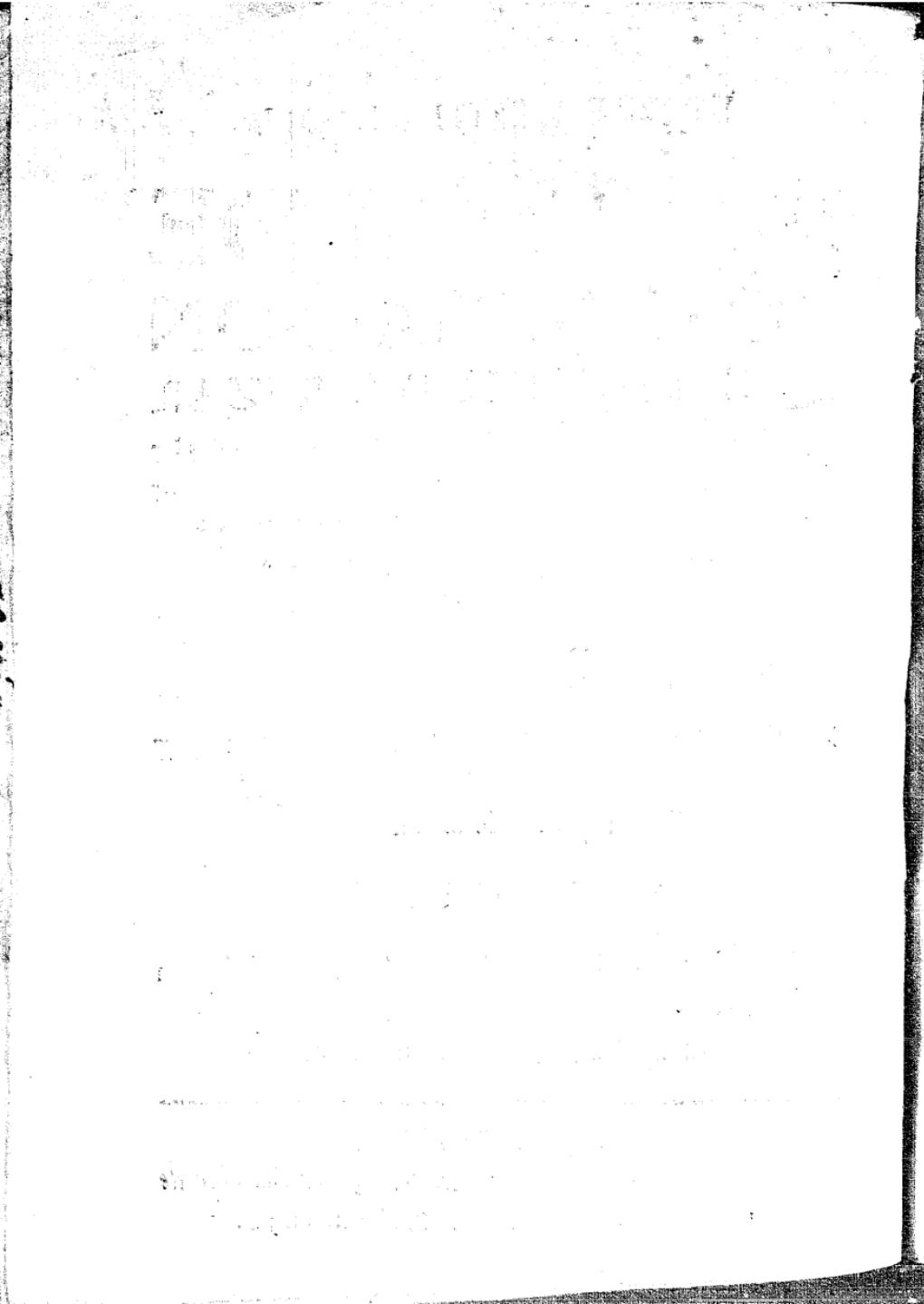
EL DOCTOR D. SIMON MERINO DE
Siguenga, Capellan de su Magestad en su Real
Capilla de Granada.

D I R I G I D A

Al Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Martin
Carrillo de Aldrete, del Consejo de su Mage-
stad, y Arçobispo de Granada.

CON LICENCIA.

Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de
Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1652.



POR comision del señor Doctor D. Agustín de Castro Vazquez, Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia de Granada, Provisor y Vicario General de su Arçobispado, por el Ilustrissimo señor don Martin Carrillo de Aldrete, Arçobispo de Granada: he visto este papel, y resolucion del Doctor, D.Simon Merino de Siguenga, Capellan de su Maestad en la Real Capilla desta Ciudad, a cerca de la obligacion al Oficio Diuino, y Horas Canonicas en las Monjas, y Religiosos. En ella he tenido mucho que aprender, y admirar en su Autor: el qual muestra bien (sobre su grande zelo) sus muchas letras en lo solidio de la resolucion, docto de las pruevas, y acertada seleccion de opiniones. Iuzgola por digna de darse a la estampa; por principio de mas dilatadas obras Morales, que de su Autor se esperan, y desejan: y por no menos digna de estamparse en los coraçones de las personas Religiosas, a quienes toca. Este es mi parecer: en este Colegio de la Compañía de IESVS de Granada, en 24.de Agosto de 1652.

Joseph de Madrid.

L I C E N C I A.

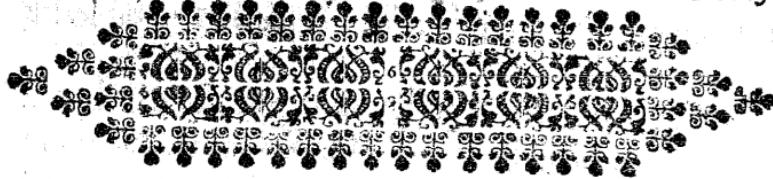
NOS el Doctor don Agustín de Castro Vazquez, Canónigo Doctoral desta Santa Iglesia de Granada, Promisor, y Vicario general en ella, y su Arzobispo, &c. Damos licencia a cualquier Impressor desta ciudad para que pueda imprimir, e imprima esta resolucion, a cerca de la obligacion del rezo en el contenida, sin incurrir en pena alguna. Dada en Granada a veinte y seys de Agosto de mil y seyscientos y cincuenta y dos años.

Doctor Castro.

Por mandado del señor Promisor.

Diego Altamirano N.

I N



IN DEI NOMINE A M E N.

A LGVNAS RELIGIOSAS
 deseosas de cumplir con las obligacio-
 nes de su estado, me han preguntado di-
 ueras veces, si tienen obligaciō de rezar
 el Oficio Diuino, y aunq̄ de palabra las he satisfecho,
 y respondido a la duda: cō todo ello parece que no lo
 estan, porque vnas disen, que sus Confessores las ad-
 uierten que ay opiniones sobre esto, y que pueden se-
 guir la que les pareciere. Otros , que assimismo les
 disen, que tienen obligacion debaxo de precepto gra-
 ue de rezar, ó cantar en el Coro, y otros que absoluta-
 mente les enseñan, que ni en el Coro, ni fuera del tie-
 nen obligacion de rezar , porque se alimentan de sus
 dotes. Por cierto razon indigna de hombres , que
 exer-

exercen tan alto a ministerio; a lo menos yo no lo he visto escrito hasta oy.

2. Con mas razon pudieran alegar esta causa para no rezar los Capellanes, que funda Capellanias para ordenarse con ellas, ó por mejor dezir (como agora se vfa) para gozar de el fvero; porque tambien viuen de ellas, y por lo menos gozan absolutamente de la renta mientras viuen, y la pueden gastar como quisieren, y aun segun la costumbre de Espana, y ley del señor Emperador Carlos V. pueden dexar a sus herederos, no solo lo que adquieran intitu personæ: verū etiam intitu Ecclesiæ. Pero en las Monjas es todo al contrario, porque ni en vida, ni en muerte son dueños de cosa alguna, si no solo la comunidad; luego si por la razon dicha no se escusan los Capellanes de menores Ordenes de rezar; menos se podrán escusar las Religiosas: y assi esta razon es friuola, y de ningun fundamento.

3. Considerando, pues, estos varios pareceres, y la inquietud que pueden causar, y causan a las Religiosas en sus conciencias, por no saber de cierto lo que deuen seguir, y auerme pedido con grande instancia, dixesse mi parecer por escrito, he querido ofrecer este pequeño seruicio a Dios; resolviendo estas dudas, con la mayor breuedad, y claridad, que mi corto ingenio alcançare.

4. La primera duda que se propone es, si las Religiosas

giosas tendrán obligación debajo de pecado mortal
a rezar, ó cantaren el Coro el Oficio Diuino.

5. La segunda, si las Religiosas que no assistieren a
el Coro, ni rezaren, ó cantaren en él, tendrán la mis-
ma obligación extra Chorum, esto es, si a cada vna
de por si priuadamente les comprehende de la obli-
gación del rezo.

6. Para resoluer estas dudas, es necesario auer-
guar primero con fundamento, que obligación tie-
nen los Religiosos, ó Religiosas por derecho, costum-
bre, ó instituto particular de la orden.

7. Cosa constante es entre los Doctores, assi Teo-
logos, como Iuristas, y Canonistas, que por derecho
ninguna obligación les incumbe de rezar el Oficio
Diuino a los Religiosos, y Religiosas, ratione cōmu-
tatis, seu Religionis, siue in Choro, siue extra Choru
Porque la Clement. 1. de celebrat. Miss. &c. 1. c. dolentes ec-
dem tit. cap. si Presbyter 9 2. dist. y otros en que se fundan
algunos para dezir, que los Religiosos, ratione Reli-
gionis, tienen obligación de rezar, ó cantar en el Co-
ro, no pruenan cosa alguna, ni hablan de Religiosos,
si no de Clerigos.

8. Esto supuesto por cosa indubitable, es menes-
ter recurrir a otros principios, ó titulos, en que fundan
los Doctores esta obligacion, de los quales ha de salir
la verdadera resolution a las dudas, y preguntas pro-
puestas.

9 El primero principio, ó titulo es, ratione regulæ, vel statuti obligantis. El segundo, ratione professionis. Y el tercero, ratione consuetudinis, quæ vim legis habet.

10 En el primero, no ay razon de dudar, porque adonde huviere estatuo, ó regla, que obligare grauemente, ó voto, serà pecado mortal el dexar de rezar, y en esto conuienen todos.

11 En el segundo, y tercero, ay dos opiniones. La vna enseña, que esta obligaciõ del rezo prouiene, ratione professionis, & status irreuocabilis. Lo uno, porque assi como el Clerigo, ratione ordinis sacri, està obligado a rezar las Horas Canonicas : de la misma suerte lo està el Religioso, y Religiosa professa deputado, ó deputada al Coro, ratione professionis, & status. Lo otro, porque las Religiones no solo estan instituydas para orar por si, si no tambien por toda la Iglesia; at qui, las oraciones instituydas para orar por la Iglesia, son las siete Horas Canonicas, luego tienen obligacion precisa de rezarlas. Lo otro, porque ratione professionis, se hazé parte de la Congregacion Eclesiastica, y viuen de los bienes de los Ciudadanos; luego tienen obligacion de rezar, y rogar a Dios por ellos en la forma que toda la Iglesia Catolica lo haze, y tiene determinado: ita D. Anton. 3. part. tit. 13. cap. 4. S. 1. Viger. lib. institut. cap. 5. S. 5. vers. Quarto, Palud. 4. dist. 15. quæst. 5. Manuel Rodriguez quæst. Regular.

Lan. tom. 1. quest. 4. 3. art. 20. & I tom. i sum. cap. 224. Hiero
nim. Rodriguez in compendio, quest. Regular, resolut. 98:
num. 5. y otros Padres antiguos que cita Thom. San-
chez *tom. 2. consiliar lib. 7. cap. 2. dub. 3. num. 2.*

12 Pero la comun, y todos los Doctores moder-
nos se fundan en el tercero principio, ó titulo, que es,
ex vi consuetudinis, quæ habet vim præcepti obligan-
tis, como se dirà adelante. Las razones, porque los
Religiosos, per se loquendo de statu Monachorum,
no les incumbe rezar las Horas Canonicas, como a
los Clerigos, ni exercer algun otro ministerio Ecle-
siastico, si no atender al propio espiritual apropuecha-
miento, y dexadas las cosas del siglo, solamente seruir
a Dios, vt docet S. Thom. 2. 2. quest. vlt. art. 8. ad 2.
Item, porque ratione professionis, solamente estan
obligados a lo que votan, que son los tres votos, ita
Caiet. *verb Hor. Armilla ibi, num. 4.* Nieua in *sum. 1.*
nu. 6. 8. Ledesim. 2. 2. q. 16. art. 4. dub. 6. Fr. Metina *lib. 1.*
instruct. cap. 14. §. 11. Angles florib. *Teolog. 1. p. de Horis Ca-*
nonic. fol. 366. & alij, quos refert, & sequitur Thomas
Sanch. *loco cit. num. 5.* Aduiertase, que estas dos opinio-
nes, aun que difieren en los fundamentos, concuer-
dan en la cõclusion: porque, ó sea por razon de la pro-
fession, y estado irrevocable de los Religiosos, ó por
la costumbre, todos conuienen en que es pecado mor-
tal no rezar el Oficio Diuino, en cuyas doctrinas se
fundará el discurso presente, y nuestro parecer.

13 En quanto a la duda primera, algunos Autores defiende absolutamente, q las Religiones destinadas a el Coro, y sus comunidades, por razon de la cof tumbre recibida , estan obligadas a este precepto de tal manera, que el dexarlo de hazer serà pecado mortal. Assilo sienten Silvius *verb. Hora Canonicae*, num. 3. Azor. i. part. lib. 10. cap. 6. quast. 1. et 2. Nauarr. cap. 25. num. 96. Valent *disp. 6. quast. 2. punti. 10. §. 2.* Vazquez *de benefic. cap. 4. §. 1. dub. 11.* Rodriguez *in sum. cap. 140. num. 11. edditione anno 1598.* y otros que alli cita Ledesma *in sum. part. 2. traEt. 9. conclus. 7.* Trullench *in precept. tom. 1. lib. 1. cap. 7. dub. 12. num. 1. & alij.*

14 La razon que algunos dan, & præcipue Paluda *in 4. dist. 15. art. 1.* y otros que cita Thom. Sanchez *loc. citat. es* , porque esta obligacion les prouiene por derecho natural, respeto de sustentarse con las limosnas del Pueblo Christiano , y asi tienen obligacion de rogar a Dios por aquellos que les hazen bien. Pero a mi parecer con Azor, y otros : esto no tiene fundamento que conuença. Lo uno , porque las limosnas las reciben graciosamente, como los pobres, y sin obligacion alguna. Lo otro , porque se seguiria que los Frayles Nouicios, y los Legos tuvieran la misma obligacion, pues a todos obliga el derecho natural; lo qual es incierto , porque los Nouicios no son verdaderos Religiosos hasta que profesan, y los Legos estan destinados para el servicio de la casa , y cultuar los campos,

pos, que es muy distinto fin, y obligacion de la que tienen los Coristas, y assi ni a los vnos, ni a los otros les obliga rezar el Oficio Diuino, ni ay Canon alguno por donde se les pueda introducir esta obligacion, au que Paludano y otros tengan lo contrario.

15 Otros muchos, y muy graues Autores desie-
den lo contrario; los quales afirman, que en las Reli-
giones, donde la obligacion de rezar, ó cantar en el
Coro el Oficio Diuino, no prouiene por voto, consti-
tucion, ó costumbre, de tal manera recibida, que
obligue a pecado mortal, no obliga grauemete a los
particulares de la Comunidad toda la obseruancia de
el Coro a mas graue pecado, que a el que se hallare
por precepto de aquella Religion. Y assi en las Reli-
giones donde no huviere tal precepto, constitucion,
ó costumbre recibida, que obligue a mortal, no se de-
ue admitir, ni aun venial, si las constituciones, ó regla
no obligan a el. Ita tenet Suár. *de Religio. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 15.* Raphael de la Torre *in 2.2.D.Thom. to. 1. controuers. 10. disp. 1. num. 6. Filiuc. tom. 2. tract. 23. cap. 4. n. 239.* Bonac. *de Hor. Canonic. to. 1. disp. 1. q. 2. punct. 2. n. 8.* Diana *3. p. tract. 2. resol. 18. Faust. de Hor. Canonic. lib. 2. q. 186.* Palao, *to. 2. tract. 7. disp. 3. punct. 1. nu. 12.* Ma-
ch. *to. 2. lib. 5. p. 2. tract. 2. docum. 1. nu. 2.* Escobar *Moral. Theolog. tract. 5. exam. 6. n. 56.*

16 Verdad es que estarán obligados los Religio-
sos a la obseruancia del Coro, debaxo de la pena que

el Superior les quisiere imponer a los que no acudieren a el ; y assi lo sienten los DD. arriba citados , los quales dicen , que faltando los requisitos de constitucion , ò costumbre , como verdaderamente juzgan q faltan en las mas Religiones , no tendran obligacion de rezar , ò cantar en el Coro sub precepto mortal ; y aun muchos dudan de tal costumbre , & principiuè Ca ieta . *verb. Hora Canonicae. Fr. Medin. lib. 1. iurisdict. c. 14.*
§. 11. con otros que cita Macha. vbi supr. Por que la institucion del Coro no fue con intento de obligar a pecado mortal , si no para que los Religiosos se junassen en el para rezar , ò cantar el Oficio Diuino juntas por Comunidad .

17 De todo lo qual se sigue , que los Religiosos , y Religiosas , que alias tienen obligacion de rezar el Oficio Diuino , no estan obligados , ni obligadas debaxo de pecado mortal a rezarle en el Coro , con tal que fuera del le rezen . Porque la obligacion de rezar , ò cantar en el Coro , ratione Religionis , seu Communitatis , a dôde la vuicere , per se , & directe , no obliga a cada uno de por si , si no a toda la Comunidad , y assi Suar. de Religio. to. 2. lib. 4. c. 10. n. 15. dice , que los Religiosos que profesian el Coro , no tienen obligacion de cantar en el ex voto generalis , vel precepto obligantis sub culpa lethali , si no es adonde por especial costumbre este precepto estuviere impuesto , y declarado ; ò si en algun lugar se huviere hecho voto de aqu esto ;

7

áquesto; lo qual cree que no se haze en ninguna Religion, ni sabe que aya alguna costumbre obligatoria deste modo; por que la costumbre del Coro en las Religiones no se ha de entender en este sentido, si no tan solamente para que en el se digan las Horas Canonicas, y todos assistan a ellas, pero no que faltando a el Coro pequen mortalmente, durnmodo alias Horas recitent. ita DD. *supr. citat. num. 15.*

18. Tá poco pecarán mortalmente los Religiosos y Religiosas que faltaren a el Coro muchas veces, porque ex consuetudine quebrantar alguna Regla que no obliga a pecado mortal (se cluso contemptu) no es pecado mortal, vt docent Bartholem. à Sancto Fausto *in speculo Religiosorum, lib. 6. quæst. 152.* Sanch. *in sum. tom. 2. lib. 6. cap. 4. num. 17. & 18. L edesima in additio- nib. ad sum. cap. 4. conclus. 12. dubio 1. fol. mibi 157.* Diana part. 3. tract. 2. resol. 18. Peregrin. *in proæmio constitutio. littera B. fol. 29.* Et communiter omnes. Aunque como aduicte Diana *loco citat. in princip.* no se porque razon el mesmo Peregrino *in commentar. ad constitutio. Clericorum Regular. p. 1. lit. B. §. 3.* dice, que los Religiosos que sin justa causa deixaren de rezar las Horas Canonicas en el Coro pecaran mortalmente, su puesto que lleva (con la comun de los DD.) que no es pecado mortal quebrantar la Regla, que no obliga gravemente, ex consuetudine.

19. Ya que auemos dicho de la obligacion del re-

zo que tienen los Religiosos, y Religiosas despues de auer professado en comun, hoc est in Choro; veamos aora lo que tienen en particular, vel priuatim, scilicet, extra Chorū, los Religiosos professos, nōdum sacris ordinibus initiati, y las Religiosas professas, que es la segunda duda propuesta.

20 Mayor dificultad se ofreze en esta duda, que en la primera, porque muchos DD. tan solamente lleuan, que adonde huviere costumbre de rezar el Oficio Diuino extra Chorum los Religiosos professos, no ordenados in sacris, y las Religiosas professas, de tal manera recibida que les obligue sub præcepto lethali, pecaran mortalmente dexando de rezar, y de la misma suerte si huviere estatuto, constitucion, ó regla que obligue grauemente: pero si faltassien estos requisitos, no incurrian en mayor pena que la que tuvieren impuesta por el estatuto, ó constitucion de su Religion, ita Caietan. *in sum. verb. Horæ Canonicae*, Castro *lib. 1. de leg. penal. c. 8.* Medina *Complut. cap. de orat. tract. 6.* Armilla *verb. Horæ Canonicae*, Bonacina *de Horis Canonicas*, tom. 1. *disp. 1. quæst. 2. punct. 2 sub num. 1.* Villalob. *tom. 1. tract. 24. dif. 9. n. 8.* Mach. *tom. 2. lib. 5. tract. 2. docum. 1. num. 3. in fin.* Escobar *Moral. Theolog. tract. 5. exam. 6. n. 56.* & alij. De los quales algunos dudan, & præcipue Cayet. *loco citat.* que aya Religion adonde los Religiosos, y Religiosas, se hallen por costumbre con obligacion de rezar el Oficio Diuino: y assi Bonac.

nac. loco citat. dize , que es necesario consultar a cada Religioso, que decretos particulares tienen en su Religion; y lo mesmo dize Palacios, verb. Hora , & 4. dist. 15. diff. 9. y que costumbre tienen, y como les obliga, a quien cita Thom. Sanchez tom. 2. consilior. lib. 7. cap. 2. dub. 3. num. 4. y Escobar loco citat. ibi: Porro Regulares iuxta instituta aut tenentur, aut liberantur.

21 Pero otros muchos, y graues DD. defienden lo contrario; los quales absolutamente son de parecer que, o ya por costumbre , o ya por precepto peculiar de la Orden, o ya (como sienten algunos, aun independientes de costumbre , o estatuto , ex vi professionis, & statutus irrevocabilis Religiosorum) todos los Religiosos , y Religiosas despues de la profession tienen obligacion de rezar las Horas Canonicas debaxo de pecado mortal, vt docent Valent. 2. 2. tom. 3. diff. 6. q. 2. punci. 10. Nauarro de Crat. c. 25. n. 96. Layman. lib. 4. Theolog. moral. tract. 1. c. 4. n. 2. Reginald. tom. 1. lib. 18. n. 140. el qual dize, que es temeridad poner en duda esta costumbre del rezo en las Monjas, introduzida como obligatoria, Magin. de Horis Canonie. c. 13. n. 28. Aragon in 2. 2. q. 85. art. 12. Tolet. lib. 2. c. 12. num. 7. Manuel Rodriguez tom. 1. quest. Regular, q. 42. art. 20. & 1. tom. suæ sum. editione 1598. c. 140. n. 12. & nielius in nouiori, cap. 224. num. 2. y añade (hablando de la opinion contraria) solo el Padre Castro en lo de lege penali diò en esta doctrina nueva, la qual como relajada, con facilidad es seguida,

y los que se entretienen con Monjas, como grandes Letrados les quitan el escrupulo, sin que le tengan de entretenese con ellas, Silvester verbo, Horae Canonice, q. 2. D. Anton. 3. p. tit. 13. c. 4. Soto lib. 10. de iust. q. 5. art. 3. Azor p. 1. lib. 10. c. 6. q. 1. P. Thom. Sanch. tom. 2. consilior. lib. 7. c. 2. dub. 3. n. 6. dōnde añade, q algunos tienen por improvable lo contrario. La misma censuradio a la doctrina contraria el P. Felizario *in manuali Regular.* tom. 1. tract. 5. c. 8. sect. 2. n. 53. D. Joan. de Escobar tract. de Horis Canonice §. 4. n. 3. Castro Palao 2. tom. tract. 7. diff. 2. p. 1. §. 3. n. 1. vers. Quod dic tum est. Trulench. 1. Decalogi, cap. 7. dub. 12. §. 1. sub nu. 2. Joan. de la Cruz 3. direct. conscient. præcept. 3. art. 3. dub. 4. conclus. 1. Diana 2. p. tract. 12. resolut. 17. & alij, quos ibi refert, & 9 part. tract. 6. Miscel. resol. 7. §. coltim. el qual concluye con estas palabras, ibi: Ex quibus aperte patet, consuetudinem per soluendi Horas Canonicas à Monialibus obligatoriam esse, ut communis Doctorum sententia fert, & qui contra omnes loquitur non bene loquitur. Y alli responde a los fundamentos que trae Pedro Marchant. *in Tribunal Sacrament.* tom. 2. tract. 2. part. 2. tit. 3. sect. 1. quæst. 2. fol. 185. Y a los del Padre Lessio *in resolutionib. casuum conscientiæ, post part. 2.* D. Thom. verb. Horæ Canonicae, casu 14. fol. 194. cuyos lugares trae a la letra, en los cuales defienden, que los Religiosos, ò Religiosas, que por su Regla, ò voto no tienen obligacion de rezar el Oficio Diuino, dexandole de rezar no pecan mortalmēte, y cita a Iuan Caramuel, por esta negatiua sentencia,

cía, aunque Layman en el lugar citado cita à Lessio lib. 2. cap. 37. dub. 9. por la sentencia afirmativa.

22 Los indicios de que esta costumbre está introducida en todos los Conventos, como obligatoria, pueden verse en Joseph Rocafull. *in praxi Theologie Moralis tom. 2. p. 3. lib. 6. cap. 4. q. 3.* cuya doctrina y palabras formales trae Diana en el mesmo tom. 9. tract. 7. *Miscelaneo, resolut. 29. §. vlt. y en la 6. p. tract. 8. resolut. 12.* impugna la sentencia de Francisco Bordon *in consilijs Regular. resolut. 30. num. 2. q. 3.* el qual dice, que es difícil de prouar esta costumbre, cū sit quid facti, y así entiende, que esta costumbre se ha de referir a el Coro adonde huviere costumbre, ó regla, que oblige gravemente, pero no a el diputado para el Coro precisamente: cuya doctrina dice Diana, que totalmente se ha de improuar, ibi: *Vnde ad Bordonium rediens, puto eius sententiam prouersim improbandam esse, q̄ ideo merito correcta fuit apud Emanuelem Sæ à Magistro sacri Palatij in editione Romana. Ut optime obseruat Castrus Palaus tom. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 1. §. 1. n. 3.*

23 A la objecion que opone Bordon en el lugar citado, de que esta costumbre cum sit quid facti, difficile est de eius subsistentia iudicium ferre; se responde, que todas las costumbres que oy estan introducidas, y se obseruan en fuerça de ley, tienen la misma dificultad: pero esta se allana, y verifica con el parecer, y deposiciones de hombres fidedignos, y de lo in-

cierto, y dudo so, se haze cierto, y claro ; conque los
Iuezes pronuncian sentencia cierta ; porque de otra
fuerte no se pudiera gouernar el mundo con justicia,
ni el derecho tiene otro camino para decidir las cau-
sas dudosas, y dar a cada vno lo que es suyo. Demas q
esta es doctrina de Christo, cū dixit; *Quia in ore duorum,*
vel trium testium stat omne verbum. Deuteron. c. 17. &
Matthæi, c. 18. Y asi auiendo tantos hombres doc-
tos, y temerosos de Dios , que testifican, y deponen
afirmatiuamente de esta costumbre del rezo , tan le-
gitimamente introduzida , y teniendo tanta autori-
dad en las cosas morales la opiniõ de muchos, no me
parece que puede auer razon concluyente para lo co-
trario, aunque diga Villalobos *in sum. tom. 1. tract. 24.*
dub. 9 num. 8. a quien tambien cita Diana, *tom. 2. tract.*
12. resolut. 17. §. penult. que tienen mas autoridad las
buenas razones , que los DD. auiendo dicho antes
(hablando desta obligacion) estas palabras, ibi: *Mas*
soy de parecer, que se siga en esto la opinion comun, que es mas se-
gura, y en las cosas morales tienen grande autoridad los DD.
porque de otra fuerte, todas las costumbres , que los
Theologos, Iuristas, y Casuistas afirman obligar sub
mortali, se desvanecieran, y no tuvieran subsistencia,
y solo sirvieren de humo , como lo aduerte Diana
p. 6. Mjscel. tract. 8. resolut. 12. lo qual en ninguna ma-
nera se deue conceder; ni es buena consequencia , no
ay ley; luego no puede auer costumbre obligatoria;
siendo

siendo constante en derecho, que ay muchas, que no solo obligan sin ley, sino que tambien deroga la ley, y se juzga por ellas, como se dira adelante.

24 Rursus; todos los DD. (*vt notat Sanch. loco citat. num. 6.*) que tienen la parte negatiua, si bien se consideran sus sentencias, no son contrarias a la nuestra; porque en quanto a elestatuto, voto, ò regla, q obligue grauemente adonde la huuiere, todos conuiene, que pecaran mortalmente los Religiosos, y Religiosas professas que dexaren de rezar, como lo confiesa el P. Marchant. *in Tribunal. Sacram. tom. 2. tract. 2. p. 2. tit. 3. sect. 1. q. 2. fol. 185.* ibi: *Dixi, quæ ex vi regulæ, vel voti, speciale præceptum non habent: si enim habent, vt fratres Minores, Moniales Anuntiata, & si qui alij vel aliæ reperiantur, quorum, quarumque Regula in ratione Officij obligant ad mortale; illi sine dubio obligabuntur:* porque en este caso ni ay, ni puede auer razon de dudar; y en quanto a la costumbre, tampoco lo niegan absolutamente, sino que dudan que la aya, ò que la pueda auer, especialmente contra las Monjas, por estar controuertido si la comunidad de Mugeres, es capaz de introduzir costumbre, que obligue a pecado mortal. Y aun Villalobos, en el lugar citado, hablando dese punto dize: *Todo esto lo digo disputando, para que otros lo juzguen, que a mi haze semper riguroso condenar a nadie a pecado mortal, no siendo el derecho muy claros mas soy de parecer, que se siga en esto la opinion comun, que es mas segura, y en cosas morales tienen grande autoridad.*

ridad los Doctores. Ita ille. Luego assentada esta costumbre por ccs. si cierta, tambien dirá lo mesmo que aquí dezimos

25 Esta questio la trata el P. Pasqualigo *decis. 415.* a quien refiere Diana, *p. 6. tract. 8. resolut. 12. §. 2.* y resuelue, que las Monjas no pueden introducir costumbre, que tenga fuerça de ley: y lo mismo tiene Villalobos *loco cit.* Luego esta costumbre no puede subsistir contra ellas.

26 Para responder, y satisfazer a este argumento, es necesario primero saber, que cosa sea costumbre, y quantos modos ay de costumbre. Costumbre es vn derecho constituydo con las costumbres, el qual se recibe por ley, *c. consuetudo, dist. 1. vel secundum quosdā,* es vn derecho no escrito, que con el largo, y continuo uso nace. Ase de aduertir, que sila costumbre se considera, *vt est quid facti,* es vna frequencia de actos semejantes exercitados por la mayor parte de la comunidad, esto es, por los varones que con razon los usan, por los cuales se constituye vn cierto derecho. Pero si se considera, *vt est quid iuris,* llamase derecho no escrito, el qual del exerecicio frequente de los actos semejantes, o del largo, y continuo uso prouiene. Ita Valent. *disp. 7. q. 5. punct. 8.* Suarez *lib. 6. de legib. c. 1. num. 5.* Vazquez, *p. 2. disp. 178. c. 1. & alij,* quos refert, & sequitur Bonac. *tom. 2. delegib. disput. 1. q. 1. punct. 7. vnum. §. 3. n. 2.*

27 Tres modos de costumbre se hallan introducidos por derecho. El primero se dice *contra legem*, que consiste en actos frequentes contra ley, que tiene fuerza de abrogar la ley, cōcurriendo en ellos las deuidas circunstancias. El segundo es, *præter legem*, y consiste en la frequencia de los actos, que por ninguna ley son vedados. El tercero se dice, *secundum legem*, el qual declara, ò interpreta la ley, y consiste en la frequencia de los actos mandados por ley, y este genero de costumbre, se dice, que confirma la ley. Ita Panormit. c. final. de *consuetudine*. Barto. in l. de quibus, ff. de leg. Mach. to. I. lib. 3. p. 4. tra. Et. 4. docum. I. num. 3. Suar. lib. 7. cap. 4. Azor, p. 1. lib. 5. c. 17. q. 2. Salas de leg. disp. 19. sect. 2. nu. 12. Filiiuc. tra. Et. 2. I. c. 11. q. 11. nu. 428. Bonac. loco cit. num. 2! & alij.

28 A estos tres modos, ò generos de costumbre, les corresponden otras tres propriedades. La primera es, interpretar la ley, *cap. cum dilectus de consuet.* y assi quando se ofrece alguna duda a cerca del entendimiento de alguna ley, se ha de recurrir a la costumbre, la qual se dice ser *optima legum interpres*, *l. si de interpretationib. 37. l. minime, ff. de leg.* *cap. cum dilectus de consuet.* Por lo qual si la duda es, si la ley tomada por si contiene obligacion debaxo de pecado mortal, y por la costumbre estè recibida como obligatoria, es visto obligar sub mortali. Lo uno, porque la costumbre es legitimo interprete de la ley. Lo otro, porque assi como la

la costumbre puede introducir ley; de la misma fuer-
te puede derogar la obligacion de la misma ley, o di-
minuyrla. Ita Siluest. *verb. praeceptum, num. 2.* Caietan.
2. 2 q. 86. art. 9. ad 2. Salas, *disp. 19. sect. 14.* Suarez *lib. 7.*
c. 17 n. 5. Layman *lib. 4. tract. 4. c. 24.* Filiuc. *loco cit.* Bon-
nacín. *loco cit. n. 4.* & alij.

29 La segunda propiedad de la costumbre es in-
troducir ley, *cap. consuetudo, dist. 1.* & *cap. in his, dist. 11.* &
communiter DD. La tercera propiedad es mudar,
y derogar la ley introducida, *d. cap. in his.* La razon es,
porque assi como el pueblo por costumbre puede ha-
zer ley; de la misma fuerte puede por costumbre ab-
rogar, y mudar la hecha, siue in parte, siue in toto. Ita
Valent. *disp. 5. panet. 8.* Clavis Regia *lib. 3. cap. 11. nu. 3.*
Suarez *lib. 7. cap. 14.* & *17.* Azor, *p. 1. lib. 5. cap. 17. q. 5.*
Salas, & alij, quos refert, & sequitur Bonac. *loco cit. nu.*
4. & *5.* Mach. *loco cit. docu. n. 2. num. 1.* Y assi para que la
ley tenga fuerça, aunque sea constituyda por el Prin-
pe, es necesario notificarla a el pueblo, y que por el
sea aceptada, y con las costumbres aprouada, *cap. in is-*
tis, dist. 4. ibi: Leges constituuntur cum promulgantur, firmam-
tur, cum moribus videntium approbantur, glof. in cap. propo-
suiti, dist. 8. 2. cap. sopita de censib. Abb. cū Bart. & Bald.
in c. vlt. de consuetud. n. 28. Ita S. Thom. *1. 2. q. 90. art. 4.*
Azor, *1. p. lib. 5. c. 3. q. 1.* & *c. 18. q. 8.* & alij.

30 Demas de lo dicho, para que la costumbre pue-
da derogar la ley, o introducir otra nueua, son nece-
sarias

satisfacer algunas condiciones. La primera es, que sea materia de ley, porque la costumbre tiene fuerza de ley; luego es necesario, que lo que se introduce sea materia de ley. La segunda, que sea introducida por actos voluntarios, porque induce obligacion, y no puede tener fuerza de ley, è inducir obligacion, sino es por actos voluntarios, humanos, y libres. La tercera condicion es, para que la costumbre derogue la ley que se ha introducido por los que tienen obligacion de guardarla, y sean capaces della. La razon es, porque es proprio de la costumbre abrogar la ley recibida por actos contrarios; luego es necesario que se hagan actos contrarios a la ley, para aquellos que tienen obligacion de guardarla. Ita Suarez, loco cit. cap. 11. Azor, loco cit. q. 8. & cap. 18. quæst. 13. Reginald. lib. 13. num. 244. Salas, loco cit. sect. 11. num. 9. & disp. 19. sect. 6. num. 59. Layman tract. 4. lib. 4. cap. 24. Filiuc. tract. 21. quæst. 11. num. 431. Bonacin. loco citat. num. 12. & 13. & alij communiter.

31º Esto supuesto, veamos aora q' genero de personas pueden introducir costumbre, que tenga fuerza de ley, y de alli sacaremos la solucion a el argumento propuesto. Cosa constante es en derecho, y comun doctrina de los DD. que todas las personas que tienen obligacion de guardar la ley, puedan introducir costumbre en fuerza de ley obligatoria, y aun derogar la vieja introducida, modo adit. consensus expressus, vel tacitus superioris, satque las Religiosas estan obligadas

a la ley, y son capaces della, y estan sujetas a llevar sus cargas; luego pueden introducir costumbre, que tenga fuerça de ley obligatoria, saltim ex consensu tacito, vel expresso superioris, & dum ab eo sit acceptata. Ita cum Bart. docet Bonac. *loco citat. num. 14.* Suarez cap. 9. num. 11. Salas disp. 19. secl. 11. num. 91. Diana, p. 6. *Miscelan. traet. 8. resolut. 12. §. 2.* Porque no solo puede introducir costumbre los que tienen autoridad actiuia para hazer leyes, sino tambien los que tienen passiuia de recibir las, accedente superioris consensu, tacite, vel expresse. La razones. Lo uno, porque la costumbre tiene fuerça de ley, e induce obligacion; luego de ue ser introducid i por aquel que tiene autoridad actiuia de hazer leyes, o por lo menos passiuia de recibirlas. Lo otro, porque la costumbre preualece contra la ley, si es legitimamente introduzida, maxime, si consensu superioris accedat, vt bene docet Bonac. *loco citat. num. 28.* & alij quamplures, quos ibi refert Diana *loco citat.* & communiter omnes. Luego las Monjas, q tienen autoridad passiuia de obedecer la ley, y estan obligadas a sus cargas, bien pueden introducir costumbre, que tenga fuerça de ley, saltim ex consensu superioris tacite, vel expresse, y quando por el fuere aceptada: alioquin no pudieran celebrar ningun cōtracto, ni obligarse a el, y es constante, que cada dia le celebrá con licencia del Superior, y quedan obligadas a cumplirle. Luego bien dezimos, que pudieron introducir la

la costumbre del rezo, y quedaron obligadas debaxo de pecado mortal a rezar el Oficio Diuino.

32 Que los Superiores ayan prestado su consentimiento para introducir esta costumbre, y la tengan aceptada, no es dudable. Porque auiendo consultado en este caso a muchos Religiosos doctos, y temerosos de Dios, y Religiosas virtuosas, vnos, y otras, assi Prelados, como Preladas, me certifican, que hazen guardar esta costumbre con grande rigor, no solo para que rezen, sino tambien para que rezen bien, y sepa rezar, y castigan grauemente a los trásgressores; y assi se tiene tan grande cuidado con los nouicios, y nouicias para que aprendan a rezar, y esto es en tanto grado, que si la profession es por la mañana, les obligan a rezar las Horas restantes de aquel dia, como a los que se ordenan de Orden sacro, aunque algunos, y algunas digan, y sigan lo contrario; ó ya porque informan mal a sus Confessores, ó a otros con quien lo consultan, ó ya porque los vnos, y los otros son piadosos, y anchos de conciencia, ó amigos de nuevas opiniones, por parecer mas doctos, y sutiles de ingenio que los demás, y assi con facilidad les quitá el escrúpulo, exonerando a las Religiosas absolutamente desta obligación, y santa costumbre; a quien diuen aconsejar con mas prudencia lo que han de seguir, aunque tengan por segura la parte negativa.

33 A esta resolucion parece que se opone ex dia-

metto la doctrina de Francisco Bordon *in consilijs Regularium. resolut. 30. num. 3.* y cita a Bonac. *de consuetudine num. 26.* el qual dize, que la costumbre obligatoria en fuerça de ley, no se induze de actos priuados, sino de publicos, y manifiestos; atqui el Oficio Diuino extra Chorū es acto oculto, y no manifiesto. Luego la costumbre de rezar las Horas Canonicas no se ha de referir a el professo, *vt sic*, sino en quanto ha de rezar en el Coro; mas la obligacion de rezar en el Coro adō de huuiere costumbre, ó Regla, que obligue grauemente, no comprehende a cada uno de por si, sino a toda la comunidad. Luego la costumbre del rezo extra Chorum, no obliga a pecado mortal a los Religiosos no ordenados in saeris.

3.4 Para responder a este argumento es menester declarar primero, quales son actos publicos y notorios, y quales secretos, y ocultos. A quello se dice ser publico, que se haze, dize, ó sabe por la mayor parte del Pueblo, Comunidad, ó Colegio; y por el contrario, lo que se sabe, dize, ó haze por la menor parte, se dice oculto, y secreto, esto es, que la mayor parte lo vea, y sepa, y consienta en ello; argumento eorū, quæ docent Sayrus *tom. 2. Thesauri, lib. 7. cap. 13. n 12.* Lefius *tom. 1. lib. 2. cap. 11. dub. 13.* Fagundes *in 5. Ecclesiæ præcep. 2. præcep. lib. 8. num. 13.* Mach. *tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 12. docum 4.* & alij, quos ibi refert circa peccata publica, & occulta. Pero no es necesario, que la mayor parte del

del Pueblo, ò Comunidad lo haga, y exerce, ut **Com
munitas**, sed ut singuli illius **Communitatis**, vel Rei-
publicæ: que esto es lo que quiere dezir Bonac. en el
lugar citado, ibi: *Publice quodam modo fiant, ut major pars
populi tali consuetudini cōsentire possit.* Porque como la co-
stumbre no tiene necesidad de promulgaciō, como
la tiene la ley escrita, basta que la mayor parte del Pue-
blo, ò Comunidad la introduzga por actos semejan-
tes continuos, y en ella consienta. Ita Suarez cap. 16.
num. 1. Clavis Regia lib. 3. cap. 11. nu. 6. Reginal. lib. 13.
num. 243. Azor. lib. 5. cap. 17. q. 11. Bonac. loco cit. nu. 23.
mayormēte en la costumbre, que se habla que es *præ-
ter legem*, en la qual, como no se deroga ley alguna, an-
tes voluntariamente se introduce nueva, no es nece-
sario tatos requistos como en las demás, pues como
nota Azor en el lugar citado, c. 18. q. 9. ni aun consen-
timiento del Principe se requiere, y alli dà la razon de
todo, ni aun en la que es contra ley, ò Canc. 1, como
sea legitimamente prescripta, esto es en la Canonica
40. annos, y en la ciuil 10. apud Azor. loco cit. quest. 8 &
alios, y lo prueuan del c. vlt. de consuet. adonde solo se
requiere para la costumbre que sea razonable, y legi-
timamente prescripta, y assi basta que la mayor parte
del Pueblo, ò Comunidad vse della por actos frequē-
tes, para que legitimamēte quede introduzida, vt ad-
uertit Azor. loco cit. c. 17. q. 11. ibi: *Consuetudo enim præter
legem inducta ea vocatur, quæ moribus vntentium inducitur,*

Tibi lex nulla est, que contrarium imperet, aut vetet.

35. Con lo qual, aúque sea verdad, que para introducir costumbre obligatoria seá necessarios actos publicos de toda la Comunidad, ó de la mayor parte de ella, sed non ita, q̄ se ayan de exercer publice, vt communitas, porque basta que se exerçan publicè, vt singuli illius Communitatis, esto es cada vno de por si, y aquello se dice publico, y notorio, que lo sabe, entiende, y consiente la mayor parte de la Comunidad, aúque lo exerça, cumpla, y execute cada vno de por si, vt dictum est supra. Y assi esta costumbre, y obligaciō del rezo en los Religiosos, y Religiosas, no se ha de referir a la Comunidad toda, vt Communitas, como dice Bordon en el lugar citado; a quien refuta Diana, 6.p. trati. 8. Miscelan. resolut. 1.2. §. 2. Esto es, que la Comunidad toda aya de rezar, ó cantar en el Coro sub peccato lethali, sino ad singulos illius Communitatis, vt singuli tantum, esto es, que cada vno de por si esté obligado a el rezo extra Chorūm, sino es adē de tambié ay costubre, que obligue a la Comunidad toda a rezar, ó cantar en el Coro, vt dictum est supr. n. 17. y entonces no será por la costumbre general de q̄ hablamos, sino por la particular de aquella Comunidad adonde la huviere.

36. Todauija parece, que aun a cerca desta costumbre resulta alguna razon de dudar, ex doctrina Petri Marchant. in Tribunalis Sacram. tom. 2. traet. 2. p. 2. sect. 1.

q.2. fol. 185. quam refert Diana, p. 9. tract. 6. Miscelan. resolut. 7. El qual dicho Marchant. dize, que aunque no se puede negar la costumbre de rezar en los Religiosos, y Religiosas profesas; pero que no se deue conceder como obligatoria en fuerça de ley. Porque no se ha recibido per modum legis, sed tantum sub titulo pietatis, & sancti exercitij, & sine consensu obligandi; yaunque todos dizen, que es obligatoria, ninguno lo prueua.

37 A esto se responde. Lo primero, que como la costumbre es vn derecho no escrito, que nace dellargo, y continuo uso, ó de la frequencia de actos semejantes exercitados por la mayor parte de los varones, que con razon losfan, no se puede prouar por textos y leyes como las demas cosas q̄ estan escritas en ellas. Pero prueuase bastante mente en la forma q̄ tiene introduzida el derecho en las cosas dudosas, q̄ es por cōjeturas, razones, y deposiciones de varones fidedignos, santos, y doctos, q̄ afirmā ser cierto, y constante ser obligatoria esta costumbre; y assi no tiene razó Marchant. en dezir, que nadie la prueua, pues todos depoñen della afirmatiuamente.

38 Lo segundo, que ay dos generos de costumbre obligatoria debaxo de precepto. La vna es, quādo des de su principio se introduxo con animo de obligar, v.g. si vna ciudad, ó Republica se obligara a guardar el dia de algun Santo, ó celebrarle su fiesta con intencion

ción de obligar se a pecadib mortal, y en esta no ay razón de dudar; porq ya voluntariamente se obligarō, que es lo q vulgarmente se suele dezir, fiesta votada, por la Ciudad, Pueblo, ó Comunidad. La otra es, quā do la tal costúbre no se introduxo en su principio con animo de obseruarla en fuerça de ley, sino ratione pietatis, vel deuotionis; pero despues se continuò como obligatoria. Ita Salas *disp. 19. sēct. 11. n. 92.* Soto *lib. 1. de iustitia, q. 3. art. 2.* Azor, *p. 1. lib. 5. cap. 18. q. 5.* Bonac. *tom. 2. disp. 1 q. 1. pun. Et. vlt. §. 3. n. 20.* y assi de qualquie ra maniera que se considere esta costumbre del rezo, siempre viene a ser obligatoria.

39 Pero desta resolucion nace otra mayor duda, que es como se ha de conocer quando coméçò a obligar la costumbre, que en su principio no fue obligatoria, ó si està dudosos, si se ha de obseruar, ó no en fuerça de ley. Respondo cum Azorio *loco cita.* & Reginal. *lib. 13. sēct. 1. n. 244. in fin.* En lo primero, quando el Pueblo, Ciudad, ó Comunidad por vso y costumbre celebra, y guarda la fiesta de algun Santo, ó otras cofas semejantes obserua; si esto està recibido por vso, y assi lo tuvieron, y recibieron los mayores, es visto tener esta costumbre fuerça de ley. En lo segundo, quā do ay duda si esta costubre està recibida per modum legis obligatis, siempre se ha de seguir la parte afirma tiva, como mas segura. Lo mesmo se ha de dezir de aquello que en esta manera se obserua por costúbre inme-

inmemorial: quidquid dixit Bonac. loco cit n. 21.

40 Si bien el mismo Bonacina limita su sentencia, quando ay suficientes conjecturas para inferir, que la tal costumbre se introduxo con animo de obligar, las quales son. Primo, si el Superior castiga, ó reprehēde a los que hazen lo cōtrario; porque no es visto, que el Superior ha de querer imponer pena por acto, que no aya obligacion de hacer. Secundo, si el Pueblo, ó Comunidad se scandaliza grauemente, de que aquella costumbre no se obserue; porque ninguno se fuble scandalizar grauemēte, de que vno dexē de dar a otro aquello que està en su libre voluntad el darlo, ó no, ó hazer, ó dexar de hazer algun acto, que pende de su liberalidad, ó deuocion. Tertio, si la materia de tal costumbre, y su obligacion es de tal calidad, que importe mucho, y conduzga a el bien comū, porque en tal caso es visto auerse introduzido cō obligacion debaxo de precepto, pues todos la tenemos de asistir, procurar, y mirar por el bien comun. Ita Bonac. *leco cit. at.* & alij, quos ibi refert. Luego cōcurriendo en esta costumbre (como en realidad de verdad cōcurren) estos requisitos, que son innegables) cierto es q̄ viene a ser obligatoria, y como tal està introduzida.

41 Y quando no huviere otra evidencia, mas de ele scrupulo que les causa el dexar de rezar, assi a los Religiosos, como a las Religiosas, esto fuera bastante para prueua, y cōfirmacion desta sentencia, *vt docet Ledesma*

^{pues}
Ledesma, 2.p.sum trait.9.concl.8.dub.1.8.penult.todos;
y tòdas lo confiesan con escrupulo de pecado mor-
tal, aunque dizen, que està en opinion. Y si se les repli-
ca, que si saben la opinion contraria, y en virtud della
lo han dexado de hazer, y la tienen por segura, para q̄
lo confiesan por pecado? Responden, que es verdad
que les dizen, que ay opinion: pero como desde que
entraron en la Religion les han criado con essa obli-
gacion, y vnos les dizen, q̄ es pecado, y otros, que no,
siempre les queda aquell escrupulo. Luego tienen por
mas cierta, y segura esta opinion, que la otra: y para
asegurar la conciencia, no ay mejor Iuez, y cōsejero,
que es el dictamen de la mesma persona, aunq̄ sea de
mediana capacidad, porq̄ aunq̄ le diga qualquiera co-
sa, si no se cōforma en todo cō su dictamē, jamas que-
da satisfecha, y sosegada la conciencia, y este escrupu-
lo por pequeño q̄ sea, si totalmente no se depone del,
basta para incurrir en pecado.

4.2 Verdad es, que en quanto a las Religiosas, mas
facilmente se pueden escusar desta obligacion, q̄ los
Religiosos. Lo primero, porque ordinariamente està
con poca salud, y son mas delicadas que los hòbres, o
ya por el regalo en que sus madres las crian, el qual se
continua despues con mayor cuidado, por las tias, o
abuelas putatiuas que dellas se encargá, de que se sue-
len originar muy grandes disgustos entre las vnas, y
las otras, porq̄ aun el ayre no les ha de ofender; o ya q̄
por

porrazó de sexos femenil, son de naturaleza más des
bal, y sujetas a mas continuos achaques, y enfermeda-
des q los hombres; si biente hgb por mas acostado el
quitá algo del cogalo, y aumentar mucho en la aspecto
reza de la Religion, para que desde luego sepan, y en-
tiendan la causa final para que entraron en ella, y des-
pues se les haga mas suave el estado, aunq ya por nues-
tros pecados se ha hecho esto trato, y comodidad
de los Padres, y parientes, pues por adquirir la legiti-
ma de los hijos, ó por no ser capaces para otro estado,
les fuerçá a ser Frayles, y Mójas cōtra su voluntad, co-
mo si para el estado de la Religion no se requieren ma-
yores requisitos, y plena libertad que para los demás;
cierto a mi parecer cosa es digna de reparo.

43. Lo legundo, porq por la mayor parte son sumamente
pobres, que si no trabajan de dia, y de noche con sus
manos, no tienen con q vestirse, ni calçarse, ni cōq ue
regalarse en vna enfermedad, si no ay quién las ayude,
pues el poco regalo q dà la Comunidad es tā notorio
como se sabe, y tal vez se les puede ofrecer alguna la-
bor tan de priesa para socorrer sus necesidades, ó cu-
plir cō el dueño della, porq no les falte este socorro, q
no solo no se pueda cōpadecer el rezco con esta occupa-
cion, sino q sea necesario quitarse lo mas del sueno pa-
ra cūplir con ella, y assi como el q ha de leer, ó predi-
car de oposició, ó sustentar cōclusiones publicas, en
q le va su reputacion, y comodidad para su vivienda,

Siendo provecho para la Republica, puede no rezar sin pecado, de la misma suerte la Religiosa pobre, que tal vez tuviere necesidad de trabajar para remediar por cuya causa no pudiere cumplir con el rezo, lo podra dexar por aquella vez, tuta conscientia.

44. Lo te tercero, quado ay necesidad precisa de seruir a vn enfermo, o enfermos, de tal manera, q no se pueda acudir a este seruicio, sin dexar de rezar el Oficio Diuino, no ay obligacion de rezarle, como no aya fraude en esto, aunq Soto absolutamente enseña, que no tiene obligacion de rezar el q sirue a enfermos, porque este precepto no ha de obligar con tanto detrimiento del proximo, o de si mismo.

45. Lo quarto, quando a vn Religioso, o Religiosa le mandassen por obediencia seruir algun oficio, como de procurador, o procuradora, portero, o portera, o otros semejantes, cuya ocupacion fuese de tal calidad, q moralmente hablando, no fuese posible rezar el Oficio Diuino; en tal caso no ay obligacion de rezarle por la razon arriba dicha. Toda esta doctrina es del Padre Ledesma, y otros que citá en la 2. p. de su summa, tract. 9. cond. 8. 9. & 10. y la enseñan comunmente los discipulos de santo Tomas, con otras muchas causas generales para todos los q tienen obligacion de rezar. Bien es verdad, q todo se deuen remitir a el juyzio del prudente varon, para qne las examine, y apruebe las suficientes, y repreue las qne no lo fueren.

A la

46 A la doctrina de Pedro Marchant, y el Padre Lesio respóde Diana, p. 9. trast. a. Miserias resol. 7. vealo el curioso, aunque diga Marchant, que menos malo es no rezar, q̄ rezando ofender a Dios; y q̄ assi mejor es quitar el error, q̄ sirue a muchos de tropiezo para pecar, q̄ permitir un pecado mortal. Bueno fuera, q̄ por temor si se auia de guardar el precepto, ó no, no se impusiera ninguno. Cada uno mire primero el estadio q̄ elige para no arrepéntirse despues, pero una vez elegido, cupla co sus obligaciones, porq̄ la ley, ó costumbre q̄ tiene la misma fuerça, y está legitimamente introduzida, siéndo justa, y santa, como la q̄ aora tratamos, ay obligaciō de guardarla, y aunq̄ sea ley humana, debaxo de pecado mortal, y el q̄ no la obedeciere, y guardare, sibi imputet, porq̄ la ley no tiene la culpa, sino su mal natural, y poca virtud.

47 Menos inconueniente es, que esta costumbre del rezo se juzgue por obligatoria, aunq̄ sea con el peligro que dice Marchant, el qual no le considero así; que no que se absuelva por dubia, ó grauosa. Porq̄ de lo primero se sigue mucho prouecho a la Republica, grande consuelo, y exemplo a los fieles, sumia perfección a la Religion, deuido culto a Dios, reverencia a los Santos, meritos para el alma, satisfacion para las culpas, seguro, y cierto camino para el Cielo. De lo segundo se sigue relaxacion del estado, distraimiento del espíritu, libertad de costumbres, inobediencia de Religion,

81
Jigio el menor spacio de la oracion, a des sió al trabajo,
y a meter o coidar cosa en qualquier estadio tan premio
sax y ultimamente grauissimo daño para la Religion,
y detimento del culto Diuino. Porque si los Religio
sos y Religiosas entendieran, que no tenian obliga
cion de rezar las Horas Canonicas, a penas huvieta
quiem las quisiera rezar, bisug ob siue ob el toro u co
148 Al fundamento quetrae el Padre Castro *ibid.* II.
de leg. parabi; c. 8; angum. 2; para eximir absolutamente a
Las Religiosas de la primera Orden de Santa Clara de
esta obligacion, que es una Bulal Pontificia de Euge
nio IV por la qual en el S. 7. declaro el Póntifice no es
gar obligadas las Religiosas de la dicha Ordē debaxo
de pecado mortal á mas de los cuatro votos solem
nes, que son, castidad, pobreza, obediēcia, y clausura.
Yo cōfiesso, que al que no huviere visto mas de la de
cision del dicho S. 7. cuyas palabras refiere el dicho
Castro en el lugar citado, le haran alguna fuerça, por
la generalidad en que hablan: pero al que huviere vi
sto toda la Bula, como otros, y yo que la avemos vi
to, en ninguna manera. La razon es, porque el P. Fr.
Juan de Capistrano, que fue Vicario general de la Or
den Serafica, declaro estar obligadas las dichas Reli
giosas sub precepto letal tra 133. preceptos, confor
mella primera Regla de S. Clara, que confirmò Ur
ibano IV, y ninguno dellos son tocantes al rezado, si
no de las demias perfecciones de su Regla. Despues su
cedio

ecidió en el oficio de Vicario general el P. Fr. Iacobo de Fernandinis de Bononia, el qual considerando, q̄ no era posible guardar tantos preceptos, pues aū los Frayles menores no tienen mas de 25. vt refert F. Maranu de S. Joseph *instruct. precep. fratribus mino. c. 21. n. 27.* iuxta Consil. S. Petri *ad vocat. l. 5. ibi: Quod neque nos, neque Patres nostri portare potuimus,* le pareció quitar ta graue carga. Y assi haziendo relacion de todo, y representando al Pontifice los inconuenientes q̄ se seguian de la obligacion de obseruar tātos preceptos, le suplicò las absoluiesse de ellos, como lo hizo por la dicha Bula, que habetur in *Bullario Oberubin, tom. I. Bull. 28. §. 7.* adó de la puede ver el curioso, y assi no es fundamēto bastante para eximir las desta obligacion, la qual se tenia las Monjas independientemente de aq̄llos preceptos.

49. No es pequeno argumento el que se puede hazer contra la resolucion del P. Castro, ni poco ponderable, el ver que ni Pedro Marchant, ni el P. Lesio, ni Juan Caramuel, q̄ son los Autores que con tanto conato desfiendē la parte negativa de la costubre del rezzo, en los lugares citados hablan palabra desta Bula, ni la traen por fundamento de su opinion, sino la duda, ò negacion de la costubre, antes el mismo Marchant *in Tribunalis sacram. 10. tract. 2. tit. 3. sect. 1. q. 2. fol. 185.* dice, q̄ adonde huviere especial precepto de rezar, que obligue grauemente por Regla, ò voto, tendran obligaciō de rezar, cuyas formales palabras querian

dian referidas supr.n. 22. Luego no es bastante fundamento el del P. Castro, para absoluera las Monjas de S. Clara desta obligacion, ni rāpō se alega por los Autores q tienen la parte afirmativa para respóder a ella, sino refieren la opinion, y passan adelante , como lo hazen el P. Manuel Rodriguez, y Thom. Sanch.en los lugares citados.

50 Con lo qual, ni a las Religiosas de S. Clara , ni a las demas que dexaré de rezar el Oficio Diuino pri uadamente, me atreuo a absoluierlas (con la comun) de pecado mortal: porque todos los Autores q hablā de la obligacion de los Religiosos professos no ordenados, dizen luego , y esto mismo se ha de entender con las Monjas. Y assi el P. Manuel Rodriguez *in sum. editione Salmanticensi anno 1598.c. 140.concl. 11.* auiendo dicho de la obligacion de los Frayles, dice: *Tlo mismo digo ac las Monjas.* Y mas adelante, ibi : *T nota, que no hablo aqui de los Religiosos de la Orden de nuestro P. S. Francisco, donde por precepto particular de nuestra Regla estan todos los Coristas obligados a rezar el Oficio Diuino segun el orāen de la santa Madre Iglesia, aunque no esten ordenados de Orden sacerdotal. Et in q. Regular. tom. 1. q. 42. art. 20. ponderādo, que los Religiosos de S. Francisco, no solo ratione status Regulatis, estan obligados a el rezo grauemente : Sed etiam ratione præceptis sua Regulae, cui sunt obnoxij, ad id recitandum tenentur.* Lo mesmo aduierte Portel (Religioso tambien de S. Francisco) *In dubijs Regularibus, verb. Hor*

re Canonica, n. i. his verbis: Religiosi Minoritae profesi, etiam carentes Ordine sacro, tenentur ex vi Regula, et consuetudine ad Horas Canonicas. Y assillas Religiosas Franciscas que profesan la misma Regla, ó sea por el precepto grave de la misma Regla, ó sea por el estado Religioso irreuocable, ó sea por la costumbre general, tienen la misma obligacion que los Religiosos de S. Francisco, y la que tienen generalmente los Religiosos, y Religiosas de las demás Ordenes.

Si. Esta obligacion no comprehende a los Religiosos profisos no ordenados in sacris de la Compania de Iesus, porque estan eximidos dellapor derecho, instituto, y constitucion particular, aprouada por Pau lo III, Julio III, y Gregorio XIII en sus Bulas, y no tener instituto de Coro. Ita Angles florib. quest. Theolog. i. p. mat. de Horis Canonic. fol. 366. Enriquez, Medina, Thomás Sanchez, & communiter. Ni tampoco a los Comendadores de san Iuan, porque no son deputados al Coro, sino a la Milicia, y esto està en costumbre. Ni a los hermanos, ni hermanas de la Ordene Tercera de san Francisco, ni a otro genero de personas, que refieren Thom. Sanch. y los demas DD. suis locis citatis, adonde los puede ver el curioso: porq mi intento solo es de resoldner las dudas a el principio propuestas, y no hazer entero tratado, y asi encarecidamente pido a los Confessores fe ayan con grande prudencia en esta materie, no dando lugar a mas relaxacion.

cion de la que hasta aora se ha experimentado, no tentandose con saber que ay opinion, sino ver lo material ex professo en los Autores q; van citados en este papel, pues yo con ser de los que menos tratan de confesiones, los he visto casi todos, porque hacen diferente consonancia las opiniones vistas, y ponderados sus fundamentos, que oydas, para que con mayor acierto y diligencia puedan encaminar las almas de las santas Religiosas, q; tienen a su cargo por el camino mas seguro de su salvacion, y como personas dedicadas a Dios, y esposas de Iesu Christo cumplan co tan sancta obligacion, y en continuas alabanzas le den las devidas gracias de auer merecido tal Esposo en tan feliz y perfecto estado, para que amandole, y sirviendole con todo su corazon, pura, y perfectamente, me rezcan en esta vida los auxilios de su diuina gracia, y en la eterna verle y gozarle por todos los siglos de los siglos. Amen.

Sub correctione Sanctae Matris Ecclesie.

L A V S D E O.